

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto 23 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la codemandada MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA compareció personalmente ante este Despacho Judicial y se le notificó el mandamiento de pago el 22 de enero de 2020, conforme al acta visible a folio 20; allí se dejó constancia que se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos. La codemandada ADELA ISABEL ZABALETA fue notificada a través de Curador Ad-Litem, el 24 de septiembre de 2020; planteó excepción de “*inexistencia del título valor*”; corrida en traslado a la parte demandante oportunamente se pronunció frente a la misma.

Revisado el expediente reposa glosado a folios 1, 2 y 3, original, el Pagaré N° 191005587 por valor de \$1.534.776,00, que lleva incorporada su correspondiente carta de instrucciones, endoso en procuración y el Acta de Desembolso del Crédito, mismos con los cuales procedió el Juzgado a proferir el mandamiento de pago.

El tercer acreedor con garantía real sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, Fondo Nacional del Ahorro presentó demanda contra MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, se acumuló a esta, se libró el correspondiente mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, que notificado por estado a la codemandada guardó silencio.

Se ha surtido el emplazamiento a terceros acreedores con títulos de ejecución contra la deudora, ordenado en el auto de acumulación de demandas, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de junio de 2021, por 15 días, cuyo término venció el 8 de julio de la cursante anualidad.

Se deja informe en el sentido de que los hechos planteados como sustento fáctico de la excepción de inexistencia del título valor aparecen resueltos en el recurso de reposición planteado frente al mandamiento de pago, cuando se constató que en el expediente reposa original el Pagaré N° 191005587 por valor de \$1.534.776 de fecha 27 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019, suscrito por ADELA ISABEL ZABALETA MONROY como deudora y MARÍA LUZ DARY CUBILLOS TRUJILLO como avalista, documento que lleva incorporada su correspondiente carta de instrucciones, también se anexó endoso en procuración y el Acta de Desembolso del Crédito.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

(Rad. 2019-396)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a las señoras ADELA ISABEL ZABALETA Y LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, quienes acuden en calidad de demandadas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR., con demanda acumulada por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para efectividad de la Garantía Real, contra la codemandada LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora en la demanda inicial para que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré N° 191005587

1. Por valor de \$1.534.776,00, correspondiente al capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia

financiera, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1. Por valor de \$193.514,00, por concepto de intereses corrientes causados y determinados en el pagaré, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 27 de noviembre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La codemandada MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA compareció personalmente ante este Despacho Judicial y se le notificó el mandamiento de pago el 22 de enero de 2020, conforme al acta visible a folio 20; allí se dejó constancia que se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos. La codemandada ADELA ISABEL ZABALETA fue notificada a través de Curador Ad-Litem, el 24 de septiembre de 2020; planteó excepción de “***inexistencia del título valor***”; corrida en traslado a la parte demandante oportunamente se pronunció frente a la misma.

Los hechos planteados como sustento fáctico de la excepción de inexistencia del título valor aparecen resueltos en el recurso de reposición planteado frente al mandamiento de pago, cuando se constató que en el expediente reposa original el Pagaré N° 191005587 por valor de \$1.534.776 de fecha 27 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019, suscrito por ADELA ISABEL ZABALETA MONROY como deudora y MARÍA LUZ DARY CUBILLOS TRUJILLO como avalista, documento que lleva incorporada su correspondiente carta de instrucciones, también se anexó endoso en procuración y el Acta de Desembolso del Crédito.

El tercer acreedor con garantía real sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, Fondo Nacional del Ahorro, presentó demanda contra MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, se acumuló a esta, se libró el correspondiente mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, que notificado por estado a la codemandada guardó silencio.

Se ha surtido el emplazamiento a terceros acreedores con títulos de ejecución contra la deudora, ordenado en el auto de acumulación de demandas, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de junio de 2021, por 15 días, cuyo término venció el 8 de julio de la cursante anualidad.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Revisado el expediente reposa glosado a folios 1, 2 y 3, original, el Pagaré N° 191005587 por valor de \$1.534.776,00, que lleva incorporada su correspondiente carta de instrucciones, endoso en procuración y el Acta de Desembolso del Crédito, mismos con los cuales procedió el Juzgado a proferir el mandamiento de pago.

Del pagaré arrimado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor ADELA ISABEL ZABALETA y LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De otro lado, con el **Pagaré N° 22101644**, por valor de \$26.073.733,00 y la primera copia de la Escritura Pública No 289 del 27 de marzo de 2014 de la Notaria Única de La Calera, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituyó contrato de mutuo e hipoteca a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo y certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 106-15280**, también se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a favor de esta entidad, a cargo de la codemandada LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, cuyos requisitos formales fueron verificados en el auto que dispuso la acumulación. Se libró la orden de pago por los siguientes valores:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (89412,1634 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 6 DE DICIEMBRE DEL 2020 representan la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.617.439,65) M/CTE.**

B. Por el interés moratorio equivalente al **16,05 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **10,7% e.a**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de **5** cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE JULIO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO VALOR CUOTA	CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DIC DEL 2020
1	15 DE JULIO DE 2020	234,1352	\$ 64.463,37
2	15 DE AGOSTO DE 2020	263,8195	\$ 72.636,21
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	263,5151	\$ 72.552,40
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	263,2145	\$ 72.469,64
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	262,9176	\$ 72.387,89
	TOTAL	1.287,6019	\$ 354.509,51

D. Por el interés moratorio equivalente a **16,05 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **10,7% e.a**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública **No. 289 DEL 27 DE MARZO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA**, incorporado en el Pagaré No. **22101644**, correspondiente a **5** cuotas dejadas de cancelar desde el **15 DE JULIO DE 2020**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DIC DEL 2020
1	15 DE JULIO DE 2020	771,5937	\$ 212.439,34
2	15 DE AGOSTO DE 2020	769,6019	\$ 211.890,95
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	767,3576	\$ 211.273,04
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	765,1158	\$ 210.655,81
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	762,8766	\$ 210.039,31

	TOTAL	3836,5456	\$ 1.056.298,45
--	--------------	------------------	------------------------

F. Por la sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, tal y como se consignó en la **CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. **289 DEL 27 DE MARZO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE JULIO DE 2020	\$ 10.181,36
2	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 10.103,00
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 10.071,51
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 10.067,13
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 10.062,14
	TOTAL	\$ 50.485,14

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en numeral 3 del artículo 468 del CGP, toda vez que las demandadas no pagó y la excepción planteada fue resuelta mediante el auto que negó el recurso de reposición y nulidad planteadas. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ADELA ISABEL ZABALETA y LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA para con el producto del remate del bien gravado con hipoteca pago las sumas cobradas, en los términos de los autos proferidos los días 27 de noviembre de 2019, y 20 de enero de 2021, por medio de los cuales se libraron las órdenes compulsivas de pago; para lo cual se tendrá en cuenta la preferencia en la hipoteca.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a las ejecutadas en favor de las partes demandantes, los cuales

se liquidarán por secretaría, en forma separada para cada demanda. Como agencias en derecho se fijan las sumas de: **ciento dieciocho mil setecientos ocho pesos (\$118.708) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR, habida cuenta que no hubo lugar a la apertura de debate probatorio y un millón quinientos sesenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos m/l., (\$1.564.723,00), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a cargo de Luz Dary Cubillos de Portilla.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de ADELA ISABEL ZABALETA y LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, quienes fungen como demandadas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, con demanda acumulada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15280, para con el producto del mismo pagar las obligaciones que

se cobran mediante esta acción ejecutiva, teniendo en cuenta el derecho de preferencia, respecto de la ejecución de la garantía real.

TERCERO: Condenar en costas a las demandadas a favor de las demandantes. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento dieciocho mil setecientos ocho pesos (\$118.708,00) M/cte.**, a favor de CORPORACION INTERACTUAR, a cargo de ambas demandadas y la suma de un millón quinientos sesenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos m/l., (**\$1.564.723,00**), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a cargo de Luz Dary Cubillos de Portilla. Liquídense por separado.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., en forma separada.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ